

SUP-JE-117/2022

Actora: Laura Lynn Fernández Piña.
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo (TL)

Tema: Violencia política.

Hechos

Queja

El 12 de abril de 2022 se presentó escrito de queja ante el OPLE en contra de la actora, al considerar que diversas expresiones realizadas en una entrevista constituían violencia política en razón de género (VPG) en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández (denunciante), vulnerando sus derechos políticos y afectando su ejercicio del cargo de presidenta municipal.

Sentencia impugnada

El 9 de mayo, el TL determinó: a) la inexistencia de VPG por parte de la actora, b) la existencia de violencia política por parte de la actora en agravio de la denunciante, c) imponer una amonestación pública y exhortar a la promovente no realizar expresiones y actos constitutivos de violencia política en agravio de la denunciante ni de persona alguna, d) se ordenó a la actora emitir una disculpa pública en favor de la denunciante.

Juicio electoral

El 11 de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral para controvertir la resolución anterior.

Consideraciones

Litis: La **causa de pedir** la sustenta en que es inadecuada la competencia de la responsable para que, de manera oficiosa, analizara las expresiones denunciadas en un PES e indicar que se configuraba la violencia política; y que, es indebida la valoración e interpretación de las expresiones y los elementos que configuran la violencia política.

Por cuestión de método se estudia primero el agravio relativo a la inexistencia de violencia política, al ser el que le generaría un mayor beneficio en caso de ser fundado, pues tendría como efecto la revocación lisa y llana del acto impugnado.

Inexistencia de violencia política.

Planteamiento: La actora refiere que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada al imponer una sanción por violencia política, porque al analizar todo el contenido de la entrevista es posible percatarse que el tema abordado eran las consecuencias de emitir un voto en función de los partidos y no de las candidaturas, lo que, a su parecer, es perjudicial, por ello invitó a realizar un voto consciente por las candidaturas y no solo por los partidos.

Respuesta: El planteamiento es **fundado**, si bien la responsable sí estudió los elementos constitutivos de violencia política, dichos razonamientos son erróneos, al no identificarlos correctamente, y no analizar las expresiones en su contexto.

Esta Sala Superior considera que, al contrario de la decisión emitida por el TL, en un estudio contextual se advierte que no se encontraban dirigidas a lesionar la dignidad y capacidad para gobernar de la presidenta municipal, sino que el objetivo de la denunciada fue recordar y visibilizar un fenómeno que sucede, según su percepción, en el voto de la ciudadanía; y ello lo ejemplificó con lo sucedido en el proceso electoral anterior en el caso de la candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

De ahí que, se pueda válidamente concluir que los cuestionamientos sobre el actuar de la presidenta municipal derivan del contexto de una entrevista en la que se da una explicación y un ejemplo de la forma de votación del electorado, sin advertirse la intención de dañarla en sus derechos políticos en el ejercicio del cargo, ni mucho menos vulnerar su imagen, capacidad para gobernar y dignidad humana.

Conclusión: Ante lo **fundado** del agravio, se torna innecesario el estudio del resto de las consideraciones planteadas, pues lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JE-117/2022

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia que revoca la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo², que declaró la existencia de violencia política en sentido amplio por parte **Laura Lynn Fernández Piña**, promovente del presente juicio electoral, por lo que se le impuso una amonestación pública, se le exhortó a no realizar expresiones y actos constitutivos de violencia política, y se le ordenó emitir una disculpa pública.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. TERCERA INTERESADA	4
V. PROCEDENCIA.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO.....	5
VII. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actora o promovente:	Laura Lynn Fernández Piña, candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo por la coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Confianza por Quintana Roo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Yensunni Idalia Martínez Hernández, presidenta municipal del ayuntamiento de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	PES/018/2022.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local, o	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Roselia Bustillo Marín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

² PES/018/2022.

responsable:

VPG:

Violencia política en razón de género.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de enero de dos mil veintidós³, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, en el que se renovará la Gubernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo.

2. Queja y solicitud de medidas cautelares. El doce de abril la denunciante, presentó escrito de queja ante el OPLE en contra de la actora, al considerar que diversas expresiones realizadas en una entrevista constituían VPG en su contra, vulnerando sus derechos políticos y afectando su ejercicio del cargo de presidenta municipal; por lo que solicitó la emisión de medidas cautelares para que la actora se abstuviera de emitir opiniones o cualquier manifestación en su contra.

3. Acuerdo de medida cautelar. El doce de abril la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE determinó la improcedencia del dictado de medidas cautelares solicitado por la denunciante.

4. Admisión y emplazamiento. El veintidós de abril la autoridad instructora admitió a trámite la queja⁴ y emplazó a las partes.

5. Remisión del expediente al Tribunal local. El veintinueve de abril, una vez concluidas las diligencias que consideraron pertinentes, la autoridad instructora remitió el expediente al Tribunal local, el cual quedó radicado en el expediente PES/018/2022.

6. Sentencia impugnada. El nueve de mayo, el Tribunal local determinó: **a)** la inexistencia de VPG por parte de la actora, **b)** la existencia de violencia política en sentido amplio por parte de la actora en agravio de la denunciante, **c)** imponer una amonestación pública y exhortar a la promovente no realizar expresiones y actos constitutivos de violencia

³ En adelante las fechas se referirán a dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

⁴ Generándose el expediente IEQROO/PESVPG/003/2022.



política en agravio de la denunciante ni de persona alguna, **d)** se ordenó a la actora emitir una disculpa pública en favor de la denunciante.

7. Demanda. El once de mayo, la actora presentó demanda de juicio electoral para controvertir la resolución anterior.

8. Tercera interesada. El catorce de mayo, la denunciante compareció como tercera interesada.

9. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-117/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en un PES en el que se declaró la existencia de infracciones atribuidas a una candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁶, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en

⁵ Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ De uno de octubre de dos mil veinte.

sesión no presencial.

IV. TERCERA INTERESADA

Se tiene como tercera interesada a Yensunni Idalia Martínez Hernández, en los términos siguientes⁷:

- 1. Forma.** En su escrito consta el nombre y firma de la compareciente, además se menciona el interés incompatible al de la promovente.
- 2. Oportunidad.** El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
22:30 horas del 11 de mayo	22:30 horas del 11 de mayo a 22:30 horas del 14 de mayo	14 de mayo a las 15:10 horas

- 3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, porque del escrito se advierte un derecho incompatible al de la actora.

Lo anterior es así, pues la denunciante pretende que esta Sala Superior desestime los agravios de la promovente.

V. PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral reúne los requisitos de procedencia⁸:

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se precisa el nombre de la promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones; los hechos y los conceptos de agravio, ofrece medios de prueba y asienta su firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito ya que, el acto

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 17 apartado 4 de la Ley de Medios.

⁸ Lo anterior con fundamento en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.



impugnado se emitió el nueve de mayo y la demanda se presentó el once de mayo siguiente, por lo que resulta evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios⁹.

3. Legitimación. Se colma el requisito, toda vez que el presente juicio electoral fue promovido por una ciudadana, por su propio derecho.

4. Interés Jurídico. Se satisface, porque en la sentencia impugnada se le impuso una sanción a la parte actora, de ahí que cuente con acción procesal para controvertirla.

5. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Denuncia.

La presidenta municipal denunció a la promovente por la emisión de expresiones en un programa de radio local¹⁰ que consideró constitutivas de violencia política de género hacia ella.

2. Resolución impugnada (PES/018/2022).

El Tribunal local declaró inexistentes los actos constitutivos de VPG, porque las expresiones denunciadas no se basaban en algún estereotipo

⁹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁰ "...la capital del estado Othón P. Blanco que está gobernada por una **persona que no tiene experiencia, una persona que no tiene sensibilidad...**".

"...que la forma de resolver los problemas económicos del municipio, **lo hace bajando el sueldo, quitándole las prestaciones a los policías, quitando el apoyo a los delegados de las comunidades...**".

"que pena que en Othón P. Blanco tengamos una **presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta Anuar, es una desgracia, [...] nos sucedió porque la gente votó por el color de moda...**".

de género o por la condición de mujer de la denunciante, al no haber alusión alguna a su identidad como mujer de manera expresa o implícita.

No obstante, concluyó que del análisis de la expresión: “...*que pena que en Othón P. Blanco tengamos una presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta, Anuar, es una desgracia (...) eso sucedió porque la gente votó por el color de moda*”

Sí se actualizaba la violencia política en sentido amplio, es decir no de género, porque estaba dirigida a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de su imagen y capacidad, así como los actos que realiza en ejercicio pleno de sus derechos como presidenta municipal.

En ese sentido, no se podían tomar como una crítica severa o vehemente dentro del debate público, puesto que no tenía como propósito criticar el trabajo y desempeño que realiza en su cargo público, y por tanto tal expresión no se ampara en la libertad de expresión.

Razonó que la manifestación de que la denunciante “**no haya aparecido en la boleta**”, devenía de una situación extraordinaria no imputable a la quejosa, ya que derivado de los tiempos procesales de resolución de los medios de impugnación (que en ese entonces se promovieron) e impresión del material electoral, fue imposible plasmar su nombre. Por tanto, no se debía demeritar su capacidad de reunión y convocatoria, ni su victoria electoral “al color de moda”.

Asimismo, señaló que las frases “**pena**” y “**desgracia**” por no haber aparecido en la boleta electoral, configuran violencia política en perjuicio del derecho político en el pleno ejercicio del cargo de la denunciante.

Determinó que la actora incurrió en una falta leve, que ameritó una amonestación pública y le ordenó emitir una disculpa pública en favor de la quejosa, con la emisión de un comunicado que debía difundirse por algún medio masivo de comunicación o red social verificada de la denunciada, como medida de restitución, y la exhortó a abstenerse de



realizar, en lo presente y en lo futuro, actos y manifestaciones de violencia política en contra de la denunciante o cualquier otra persona.

3. Litis.

La **pretensión** de la actora es que se revoque de forma lisa y llana la sentencia controvertida.

La **causa de pedir** la sustenta en que es inadecuada la competencia de la responsable para que, de manera oficiosa, analizara las expresiones denunciadas en un PES e indicar que se configuraba la violencia política en sentido amplio; y que, es indebida la valoración e interpretación de las expresiones y los elementos que configuran la violencia política en sentido amplio.

4. Decisión.

Esta Sala Superior estima que debe **revocarse** la resolución impugnada, ante **lo fundado** del agravio relacionado con el indebido estudio de los elementos de la conducta infractora.

Lo anterior, porque la responsable, si bien estudió los elementos constitutivos de la infracción, el análisis fue incorrecto, por lo que las expresiones denunciadas **no configuran violencia política**. Se trata de críticas hacia un contexto en el que se explica de forma general la situación de votar por una candidatura y por un partido político, asimismo, no se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante en el ejercicio del cargo.

Apartado II. Justificación de la decisión.

TEMA. Inexistente la violencia política.

1.1 Agravio.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora plantea lo siguiente:

- La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada al imponer una sanción por violencia política en sentido amplio, contraviniendo lo establecido por esta Sala Superior¹¹, y que las medidas de reparación impuestas no tienen sustento legal ni jurisprudencial.

- Al analizar todo el contenido de la entrevista es posible percatarse que el tema abordado eran las consecuencias de emitir un voto en función de los partidos y no de las candidaturas, lo que, a su parecer, es perjudicial, por ello invitó a realizar un voto consciente por las candidaturas y no solo por los partidos.

- Las expresiones en la entrevista no encuadran en la definición de violencia política ya que: **i)** no se realiza en una relación de asimetría, **ii)** no tiene como fin demeritar la percepción de la denunciante como presidenta municipal frente a la ciudadanía, **iii)** no causa impedimento alguno a los derechos políticos de la denunciante.

- Las expresiones son una crítica severa que se puede realizar a los servidores públicos sin que ello implique violencia política, pues se dirigieron: **i)** a una funcionaria pública y a su desempeño en una administración pública en concreto y **ii)** a criticar la forma en cómo el electorado vota en la actualidad, lo que no afecta el derecho al libre ejercicio del cargo de la denunciante; y que la misma, como servidora pública a diferencia de la ciudadanía en general, debe tener un umbral más amplio a la crítica y expresiones en su contra.

1.2 Decisión.

Es **fundado** el agravio. Si bien la responsable sí estudió los elementos constitutivos de violencia política, dichos razonamientos son erróneos, al

¹¹ En el SUP-REC-61/2020.



no identificarlos correctamente, y no analizar las expresiones en su contexto.

En la sentencia recurrida el Tribunal Local estableció lo siguiente:

- Del análisis de las expresiones, si bien se determinó la no acreditación de VPG, sí advirtió que del estudio de una de las frases denunciadas existía violencia política en sentido amplio. En particular señaló que se actualizaba la infracción por la siguiente:

*“...que **pena** que en Othón P. Blanco **tengamos una presidenta municipal que ni siquiera haya aparecido en la boleta**, Anuar, es una **desgracia** (...) eso sucedió porque la gente votó por el color de moda”*

- Determinó que esa expresión no es una crítica severa o vehemente en el debate público, porque no tiene como propósito criticar el trabajo y desempeño que realiza la quejosa como presidenta municipal, y, por tanto, no se considera que amparada en la libertad de expresión.

- Por el contrario, advirtió que esa expresión era constitutiva de violencia política porque con esas críticas se pretendió demeritar la participación de la presidenta municipal en el pasado proceso electoral.

- Lo anterior, porque fue un hecho público y notorio que la Sala Xalapa¹² acreditó VPG en su contra por parte del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, por lo que el OPLE¹³ solicitó a la coalición “Juntos Haremos Historia” sustituirlo, y en efecto, postuló a la quejosa.

- En cuanto a la expresión: **“no haya aparecido en la boleta”** consideró que ello devenía de una situación extraordinaria no imputable a la

¹² SX-JDC-954-2021.

¹³ Acuerdo: IEQROO/CG/A-156-2021.

quejosa, por lo que no se debía demeritar su capacidad de reunión y convocatoria, ni su victoria electoral “al color de moda”.

- Expresar esas frases en la radio demeritó su imagen como presidenta municipal ante la ciudadanía y restó importancia a su capacidad de reunión y convocatoria.

- Las frases como “**pena**” y “**desgracia**” **por no haber aparecido en la boleta electoral** configuran violencia política en daño del derecho político del pleno ejercicio del cargo público, por expresar en forma negativa un evento del cual la quejosa no es responsable.

- La denunciada no solo sostuvo propuestas como candidata, si no que, se expresó en forma negativa de la presidenta municipal como estrategia política para posicionarse ante la ciudadanía, desacreditando sus logros con el propósito de modificar el proceder del electorado a favor de ella.

- Existe violencia psicológica en contra de la denunciante, porque con esas expresiones se traduciría en una merma en la calidad de sus servicios, por la exposición de su capacidad, dignidad, toma de decisiones, poder de convocatoria y reunión, por dañar su estabilidad psicológica y emocional; porque, la violencia política es el medio común usado, para afectar el libre ejercicio del cargo público.

Esta Sala Superior en el precedente SUP-REC-61/2020 estableció la diferencia entre la VPG, la obstrucción del cargo y la violencia política, sin que a ésta última la haya conceptualizado con el adjetivo de “amplia”, por lo que, se considera que los conceptos estipulados por esta Sala Superior son los que deben prevalecer para su estudio y análisis en casos concretos, ello con la finalidad de fijar un estándar de sus elementos y características.

Por su parte, se señaló que se acredita la violencia política:

- Cuando los actos se realicen por una persona, ya sea servidora pública o no, en detrimento de otra y se dirijan a afectar, limitar, denostar o dañar



el acceso al pleno ejercicio de los derechos políticos, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, y la libertad de organización en el desempeño del cargo; a demeritar o lastimar la percepción propia y frente a la ciudadanía su imagen y capacidad¹⁴.

- Esa violencia política involucra relaciones asimétricas de poder¹⁵, en donde el bien jurídico que se lesiona es la dignidad humana, y otros valores democráticos fundamentales, como la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, y la libertad¹⁶.

Ahora bien, considerando esa definición, este órgano jurisdiccional observa que la responsable, si bien estudio los elementos que configuran la existencia de la violencia política, ello lo realiza de forma sesgada y no contextual, es decir, no analiza todo el contenido de las expresiones y el contexto en que se emitieron para acreditar la intención de la actora al referirse a la presidenta municipal.

Ello es así porque, al analizar solo una de las expresiones denunciadas, precisó que fueron vertidas con la finalidad de vulnerar la imagen de la quejosa ante la ciudadanía, su capacidad para gobernar, de reunión, de convocatoria, su derecho a ser votada en el ejercicio efectivo del cargo y su dignidad.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que, al contrario de la decisión emitida por el tribunal local en su lectura aislada de las expresiones, en el estudio contextual se advierte que no se encontraban

¹⁴ Ver: SUP-REC-61/2020 y Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

¹⁶ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

dirigidas a lesionar la dignidad y capacidad para gobernar de la presidenta municipal.

Respecto de la frase **“el no haber aparecido en las boletas”**, en el análisis del contexto en que fue emitida, se considera que es una crítica a la presidenta municipal, pero de la circunstancia en que fue electa al cargo en el pasado proceso de elecciones, y ello, de ninguna forma conlleva lógicamente una disminución a su capacidad de reunión y convocatoria, ni de su victoria electoral, sino que se explica la forma en que la ciudadanía vota por el “partido de moda”.

En ese conducto de ideas, es pertinente señalar que del análisis de las expresiones **“pena”** y **“desgracia”**, éstas no se advierten dirigidas directamente a la presidenta municipal, sino al contexto del proceso electoral pasado en que, sin expresar las circunstancias específicas, no haya aparecido en la boleta y la ciudadanía no pudo votar por la candidata, sino que votó por un partido político.

De ahí, se puede advertir que el objetivo de la denunciada fue recordar y visibilizar un fenómeno que sucede, según su percepción, en el voto de la ciudadanía; y ello lo ejemplificó con lo sucedido en el proceso electoral anterior en el caso de la candidata a la presidencia municipal de Othón P. Blanco.

Al respecto, la actora indicó que, el triunfo de la ahora presidenta municipal, no lo obtuvo por haber aparecido en la boleta, sino porque quienes votaron lo hicieron por la opción partidista que representa, de tal forma que, la ciudadanía vota por una opción política sin importar quien obtuvo la postulación al cargo.

Por lo anterior, esta Sala Superior no observa la intención de fomentar la vulneración de la imagen, capacidad de reunión y convocatoria de la presidenta municipal.



En forma adicional, el ejemplo utilizado por la actora para explicar la actuación del electorado al emitir su voto puede considerarse una crítica severa hacia la presidenta municipal, sin embargo, lo cierto es que no están dirigidas a la denunciante por su capacidad, falta de reunión y convocatoria, y las palabras “pena” y “desgracia” no son calificativos exclusivos ni conllevan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que denigre su dignidad y provoque daño psicológico en su imagen como funcionaria pública por ella misma y ante la ciudadanía.

En consecuencia, al analizar el contexto y contenido de la expresión emitida en la entrevista de radio, la actora puede no estar de acuerdo en cómo vota la ciudadanía sin considerar las candidaturas postuladas y solo votar por un “color de moda”, y poner como ejemplo el caso de la presidenta municipal se considera parte del debate público.

Así, el hecho de que determinadas expresiones resulten ejemplificativas de una forma de gobernar posteriormente a las votaciones y que no fue imputado a la denunciante, no se traduce en violencia política, asimismo, la crítica se considera válida en tanto que no se observa un fin o propósito de dañarle o anularle el goce y ejercicio pleno de sus derechos políticos como presidenta municipal.

De ahí que, se pueda válidamente concluir que los cuestionamientos sobre el actuar de la presidenta municipal derivan del contexto de una entrevista en la que se da una explicación y un ejemplo de la forma de votación del electorado, sin advertirse la intención de dañarla en sus derechos políticos en el ejercicio del cargo, ni mucho menos vulnerar su imagen, capacidad para gobernar y dignidad humana.

Esta Sala Superior destaca que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por el voto popular.

Ello, se retoma de criterios fijados por esta Sala Superior¹⁷, en los cuales se indicó que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y de quienes fueron electas, **frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público¹⁸, siempre que no vulnere la dignidad humana.

Se insiste que, en la valoración contextual de la emisión de mensajes en política, los límites de la crítica son más amplios cuando tratan de asuntos de interés general y de cuestiones gubernamentales, ya que se sujetan al examen riguroso de la opinión pública. En ese contexto, es relevante recalcar que el extenso escrutinio sobre las expresiones que apuntan a esos temas, no tiene necesariamente como elemento para su análisis el género de quien se expresa o de la persona criticada como funcionaria pública o candidata.

Ahora, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad - ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales y el ejercicio de un cargo, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de

¹⁷ Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

¹⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.



expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a candidatas o funcionarias públicas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Esta Sala Superior¹⁹ ha señalado que ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso, atendiendo las circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Apartado III: Conclusión.

Ante lo fundado del agravio analizado, resulta innecesario el estudio de la actuación de la responsable respecto del estudio oficioso de la conducta y por vía del PES, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la violencia política.

Ello, debido al método de estudio de los agravios, en el cual se atiende el principio de mayor beneficio que implica el deber de privilegiar el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

¹⁹ SUP-JDC-383/2017.

Así, al considerarse fundado el agravio relativo al indebido estudio de los elementos que acreditan la violencia política, es suficiente para revocar **de forma lisa y llana** la sentencia impugnada²⁰.

Ello no transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción en perjuicio de la actora, lo importante es que sus agravios sean analizados en su totalidad, o que se revisen aquellos que sean suficientes para que obtenga su pretensión o alcance un mayor beneficio, así se cumple con el principio de exhaustividad²¹.

Por lo tanto, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación.

No pasa desapercibido por esta Sala Superior que la actora emitió una disculpa pública, como medida cautelar, hacia la presidenta municipal en cumplimiento del acto impugnado y en tanto, este asunto se encontraba en proceso de resolución por este órgano jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE.

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

²⁰ Ello es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

²¹ Ver la jurisprudencia 4/2000, con el rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-117/2022

Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.